

## ANEXO I

## 1.1. Sujetos del procedimiento de liquidación

Las empresas o agrupaciones de sociedades que realizan actividades de transporte o de distribución, y que son autorizadas a actuar como sujetos del procedimiento de liquidación establecido en el presente Real Decreto son las siguientes:

- «Iberdrola, S. A.»
- «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.»
- «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»
- «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»
- «E. N. Hidroeléctrica del Ribagorza, S. A.»
- «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»
- «Electra de Viesgo, S. A.»
- «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»
- «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.»
- «ENDESA»
- «Red Eléctrica de España, S. A.»

1.2. Ingresos liquidables ( $I_i$ )

El ingreso liquidable de cada transportista o distribuidor  $i$  sujeto al procedimiento de liquidaciones se obtendrá de acuerdo con las fórmulas siguientes:

$$I_i = \text{Inf}_i + \text{Io}_i + \text{Inr}_i$$

Siendo:

$\text{Inf}_i$  = ingresos netos por venta de energía eléctrica suministrada a tarifa.

Los ingresos netos por venta de energía eléctrica suministrada a tarifa son los que resultan de deducir a la facturación bruta de energía eléctrica suministrada a tarifa, según se define en el párrafo siguiente, los importes por aplicación de las cuotas con destinos específicos que se detallan en este Real Decreto y que corresponden a los costes permanentes, con la excepción de la retribución fija, a los costes de las compensaciones específicas, y a los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\text{Inf}_i = \text{If}_i - \text{Ce}_i - \text{Com}_i - \text{Cos}_i - \text{Cense}_i - \text{Cces}_i - \text{Cmn}_i - \text{Csc}_i - \text{Cst}_i$$

$\text{If}_i$  = facturación bruta de energía eléctrica suministrada a tarifa.

A efectos de la liquidación de cada agente sujeto al procedimiento establecido en este Real Decreto, se considerarán como ingresos procedentes de la facturación a los consumidores a tarifa, aquellos que resulten de aplicar las tarifas máximas autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía, sin que se puedan considerar otras distintas de las establecidas con carácter general en las normas sobre tarifas, salvo que hayan sido expresamente autorizadas por la Dirección General de la Energía, con base en lo establecido en dichas normas.

$\text{Ce}_i$  = importe por aplicación de las cuotas para atender los costes que por el desarrollo de actividades de suministro de

energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares se hayan integrado en el sistema, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Real Decreto por el que se determina la tarifa eléctrica de cada ejercicio.

$\text{Com}_i$  = importe por aplicación de las cuotas para atender los costes reconocidos al operador del mercado, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Real Decreto por el que se determina la tarifa eléctrica de cada ejercicio.

$\text{Cos}_i$  = importe por aplicación de las cuotas para atender los costes reconocidos al operador del sistema, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Real Decreto por el que se determina la tarifa eléctrica de cada ejercicio.

$\text{Cense}_i$  = importe por aplicación de las cuotas para atender los costes reconocidos a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Real Decreto por el que se determina la tarifa eléctrica de cada ejercicio.

$\text{Cces}_i$  = importe por aplicación de las cuotas para atender las compensaciones específicas establecidas en el artículo 3 párrafo j) del presente Real Decreto, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Real Decreto por el que se determina la tarifa eléctrica de cada ejercicio.

$\text{Cmn}_i$  = importe por aplicación de las cuotas para atender los costes asociados a la moratoria nuclear, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Real Decreto por el que se determina la tarifa eléctrica de cada ejercicio.

$\text{Csc}_i$  = importe por aplicación de las cuotas para constituir el fondo para la financiación de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Real Decreto por el que se determina la tarifa eléctrica de cada ejercicio.

$\text{Cst}_i$  = importe por aplicación de las cuotas para atender los costes de "stock" estratégico del combustible nuclear, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Real Decreto por el que se determina la tarifa eléctrica de cada ejercicio.

$\text{Io}_i$  = ingresos establecidos por acometidas, enganches, verificaciones y alquileres de contadores y otros equipos de medida liquidables, obtenidos por aplicación de las tarifas que están reguladas por el Real Decreto 2949/1982 en lo referente a derechos de acometida, enganche y verificación y por el Real Decreto 1725/1984 en lo referente a los alquileres de contadores y equipos de medida.

$\text{Inr}_i$  = ingresos netos facturados por peajes o tarifa de acceso a distribuidores consumidores cualificados y comercializadores, vendedores a otros países, exportadores y los sujetos no nacionales que realicen operaciones de tránsito.

$$\text{Inr}_i = \text{Ir}_i - \text{Ce}_i - \text{Com}_i - \text{Cos}_i - \text{Cense}_i - \text{Cces}_i - \text{Cmn}_i - \text{Csc}_i - \text{Cst}_i$$

Siendo:

$\text{Ir}_i$  = facturación bruta en concepto de peajes a tarifa de acceso a las redes, así como otras facturaciones derivadas de la aplicación de las cuotas aplicables, todo ello a efectos de la facturación a consumidores cualificados y comercializadores. A

**1.8. Importe a liquidar**

El importe a liquidar por cada empresa o agrupaciones de las mismas sujetas al procedimiento de liquidación se calculará como:

$$L_i = I_i - CP_i - CE_i - CRE_i$$

Donde:

- $L_i$ : importe a liquidar por la empresa o agrupación de las mismas  $i$
- $I_i$ : ingresos liquidables tal como se definen en el apartado 1.
- $CP_i$ : coste imputado a la empresa o agrupación de las mismas  $i$  por la adquisición de energía en el mercado
- $CE_i$ : coste imputado a la empresa o agrupación de las mismas  $i$  por adquisición de energía al régimen especial
- $CRE_i$ : coste imputado a la empresa o agrupación de las mismas  $i$  por la adquisición de energía al régimen especial

El importe a liquidar cumplirá la condición siguiente:

$$\sum L_i = \sum CTC_i + \sum Tr'_i + \sum D'_i$$

Donde:

$CTC_i$ : importe a liquidar por la empresa o agrupación de las mismas  $i$  correspondiente a la retribución fija proveniente de los suministros a tarifa.

$Tr'_i$ : importe a liquidar por la empresa o agrupación de las mismas  $i$  correspondiente a la actividad del transporte.

donde:

$$Tr'_i = k_i * \sum Tr_{it}$$

siendo:

$$k_i = L_i / \sum L_i$$

$Tr_{it}$ : la retribución del transporte de la empresa o agrupación de las mismas  $i$  para el período de liquidación  $t$ .

$D'_i$ : importe a liquidar por la empresa o agrupación de las mismas  $i$  correspondiente a la actividad de distribución

donde:

$$D'_i = k_i * \sum D_{it}$$

siendo:

$$k_i = L_i / \sum L_i$$

$D_{it}$ : la retribución de la distribución de la empresa o agrupación de las mismas  $i$  para el período de liquidación  $t$ .

**1.9. Retribución fija.**

La retribución fija incluida en los suministros a tarifa, así como la correspondiente a los consumidores cualificados y comercializadores será ingresada por los distribuidores en la cuenta específica abierta en régimen de depósito por la CNSE, que será comunicada mediante circular publicada en el Boletín Oficial del Estado.

El importe que los distribuidores recauden por retribución fija de los consumidores cualificados y comercializadores se establecerá en la disposición por la que se establezca la tarifa correspondiente, y se ingresará en la cuenta citada en el párrafo anterior.

La retribución fija CTC, por los suministros a tarifa de un distribuidor  $i$  se determinará por la diferencia, entre el importe a liquidar ( $L_i$ ), definido en el apartado anterior, y los costes liquidables de distribución y transporte.

**1.10. Cobros y pagos definitivos**

Los cobros y pagos a que den lugar las liquidaciones entre agentes, se determinarán y notificarán por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en la forma y plazo que a continuación se indica.

La liquidación, positiva o negativa, correspondiente a cada agente, dará lugar a una cantidad a percibir o pagar, respectivamente, antes del 31 de marzo del año siguiente a aquel para el que se han determinado las liquidaciones, sin perjuicio del sistema de pagos e ingresos a cuenta que se desarrolla en el apartado 1.11. de este anexo.

**1.11. Sistema de pagos e ingresos a cuenta**

Los agentes sujetos al procedimiento de liquidaciones efectuarán pagos y recibirán ingresos a cuenta de las liquidaciones a que se refiere el apartado 1.10. de este anexo.

Dichos pagos e ingresos a cuenta se calcularán mensualmente, de la forma que se indica en los puntos siguientes.

1.11.1. Antes del día 15 de cada mes, los distribuidores comunicarán a la CNSE la información necesaria a que se refiere el artículo 7.2 del presente Real Decreto, para determinar la retribución fija y las liquidaciones asociadas

1.11.2. Antes del día 30 de cada mes, a partir de marzo hasta el mes de febrero del año siguiente, la CNSE calculará para cada agente, los pagos e ingresos a cuenta correspondientes a las liquidaciones y a la retribución fija durante el período que va desde el día primero al último del mes previo al mes inmediatamente anterior.

Para ello se utilizarán los valores acumulados de los ingresos liquidables definidos en el apartado 1.2., referidos a las fechas correspondientes, así como las partes proporcionales de los costes definidos en los epígrafes 1.3. y 1.4., comunicados por la Dirección General de la Energía de acuerdo con la disposición por la que se establezca la tarifa correspondiente.

1.11.3. Antes del día 30 de cada mes la CNSE establecerá y notificará a cada agente, los pagos e ingresos a cuenta parciales acumulados correspondientes a los períodos que van desde el 1 de enero hasta el último día del mes previo al inmediatamente anterior, por la acumulación de los cálculos a las que se refiere el apartado 1.1.1.

1.11.4. Los agentes a los que corresponda efectuar pagos por liquidaciones, los realizarán a los agentes acreedores antes de transcurridos 15 días desde que dichos pagos hayan sido notificados.

1.11.5. Las comunicaciones a los agentes así como las liquidaciones a cuenta y definitivas deberán ser comunicadas por la CNSE a la Dirección General de la Energía en el momento en que se realicen o liquiden.